



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL POR SIMULACIÓN
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00008-00
DEMANDANTE:	SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA -CC No. 45.500.506
DEMANDADO:	MAGALI DEL CARMEN AHUMADA OTERO – CC # 45.426.206; JOSE RAMON MANOTAS MATSON – CC # 73.082.636 JOSE MANOTAS AHUMADA – CC # 9.147.283

Viene al despacho el presente proceso después de haber estado inactivo por más de dos años, siendo su última actuación el auto del 30 de enero de 2020 por el que se citó a audiencia inicial. Sería procedente entonces una nueva fijación para llevar a cabo la audiencia inicial, empero de acuerdo a su realidad actual, y a dicho periodo de inactividad, lo cual fue comprobado meticulosamente en el correo institucional en búsqueda de cualquier manifestación de las partes, se encuentra pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

En este orden de ideas, como se dijo, se observa que la última notificación, diligencia o actuación data del 30 de enero de 2020, por ello, como se cumplen los presupuestos y reglas previstas en la norma adjetiva antes citada, se procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito acorde a lo previamente expuesto. Sin condena en costas. Ejecutoriado el presente auto, proceder al archivo del expediente, realizando la anotación correspondiente en el sistema TYBA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431f50f16b118378da30792762162eadd0a9cf9fbdac52bd0bc078103cd2eb**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	47001-4053-005-2019-00234-00
DEMANDANTE:	LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
DEMANDADO:	SEGUROS BOLIVAR S. A.

Al encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia, sobre las pruebas pedidas por las partes, empero, sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes *“presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*.

Sin embargo, ello no significa, per se, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 ibidem, señala que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*.

Sobre el particular, tenemos que *“es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”*¹

En ese sentido, se niega por innecesaria la prueba de la parte demandante consistente en oficiar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que presente copia autenticada del dictamen de calificación de invalidez de la demandante, ya que el mismo no fue tachado de falso por la parte demandada y fue aportado al plenario junto con su respectivo formato de notificación.

Así mismo, se niega y por la misma razón, la prueba consistente en oficiar a la Secretaria De Educación Distrital de Santa Marta para que allegue al plenario copia auténtica de la Resolución 0992 del 08 de noviembre de 2017, ya que en el presente proceso no está en tela de juicio la calidad de pensionada de la señora LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ, copia que además fue aportada al plenario y que tampoco fue tachada de falsa por la parte demandada.

Por otra parte, sobre las pruebas pedidas por la parte demandada, se encuentra que se solicitó el interrogatorio de parte de la actora, el mismo que para el despacho no resulta necesario, ya que los hechos de la demanda y lo expuesto frente a ellos con la contestación, pueden ser corroborados con el material probatorio ya existente, oportunamente allegados tanto por el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

demandante como por el demandado, y que será objeto de estudio en líneas siguientes, por lo cual se rechazará de plano la prueba pedida, tal como lo establecen los artículos 168 y 170 del CGP.

Misma suerte correrá la solicitud de contradicción del dictamen rendido por el señor Luis Miguel Martínez Montes, quien suscribió el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 109/LM/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, por cuanto, dada la naturaleza del presente proceso, el interrogatorio al perito sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, no se encuentra necesario para la resolución de la Litis planteada. Por ello se niega.

Lo anterior, en los términos referidos en la Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P.: Octavio Tejeiro Duque, conlleva a la insistencia de pruebas por practicar dentro de esta contienda, habilitando a este fallador a acudir a la sentencia anticipada en apego a lo establecido en el artículo 278 del CGP numeral 2º, constatándose para dicho efecto que fue corrido y se encuentre vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada. En este sentido, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual ordenará tener como pruebas según su mérito probatorio, al considerarse relevantes, necesarias y pertinentes para dirimir la controversia, las siguientes:

Pruebas de la demandante Lesmy de Jesús Viloria Álvarez:

- Copia del contrato de seguro de fecha 16 de octubre de 2009.
- Copia del Dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral N° 109/LM/2017 del 10 de mayo de 2017.
- Resolución N° 0992 del 08 de noviembre de 2017.
- Copia de la reclamación de efectividad de la póliza de seguro de vida N° 5579 presentada por la demandante ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., el 26 de febrero de 2018.
- Objeción a la reclamación emitida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., de fecha 17 de mayo de 2018.
- Insistencia en la reclamación para hacer efectiva la póliza de seguro de vida N° 5579 presentada por la demandante ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., el 13 de julio de 2018.
- Respuesta definitiva sobre efectividad de la póliza de seguros de vida de fecha 09 de agosto de 2018.
- Constancia de no acuerdo N° 0265 del 04 d mayo de 2019 emitida por el conciliador en equidad de la Casa de Justicia de esta ciudad.
- Copia de Historias clínicas de la dama Lesmy de Jesús Viloria Álvarez, donde consta que fue atendida por los padecimientos que se estudiaron en el Dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral N° 109/LM/2017 del 10 de mayo de 2017.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001-4053-005-2019-00234-00
DEMANDANTE: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S. A.

Como pruebas de la Compañía de Seguros Bolívar S. A. se decretan:

- Cd contentivo dela historia clínica de la dama Lesmy de Jesús Viloria Álvarez.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 ejusdem.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: No. 1

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c3746ed9c44079c16f778dd4c76a4f5277f1ee7e5630a9e72db9a612091b3**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00099-00
Demandante:	JOSE FILADELFO MENDOZA POLO – CC. 8.783.649
Demandados:	BANCO BBVA – NIT. 860003020-1 SEGUROS BBVA – NIT. 800.226.098-4

En fecha 16 de diciembre de 2021 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente, declarando la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por las demandadas BANCO BBVA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y probada la excepción de mérito propuesta por la aseguradora, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., denominada nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de vida grupo deudores por reticencia o inexactitud y la de falta de legitimidad por pasiva propuesta por el BANCO BBVA. Como consecuencia de ello la judicatura se abstuvo de estudiar las restantes excepciones propuestas; asimismo condenó a la parte demandante, para que pague a favor del Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada y condenó en costas a la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora interpone recuso de apelación contra dicha providencia, recurso que se encuentra en oportunidad de acuerdo a su fecha de presentación y la notificación surtida en estado No. 1 del 11 de enero de 2022.

Cabe anotar que el Art. 322 del C.G. del P. Núm. 3 cita: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.”*

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta al presupuesto procesal, en la parte resolutive de esta decisión será concedido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00099-00
Demandante: JOSE FILADELFO MENDOZA POLO
Demandados: BANCO BBVA y SEGUROS BBVA

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb31254743e65a52e9bb0afb654f8ceef88cb1733fba655c8a6269b729fd3d**
Documento generado en 13/05/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00482-00
Demandante:	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA –CC
Demandados:	CDF INGENIERIA S.A.S. –NIT. 900.556.186-2 JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO –CC. 14.873.073 B&P CONSTRUCCIONES S.A.S. –NIT. 900.481.955-6

En memorial presentado el 11 de enero de 2022, la parte ejecutante presentó memorial desistiendo de un recurso de apelación y en el mismo correo impetró demanda verbal de conformidad con lo establecido en el art. 430 inc. 3 del C.G.P., lo cual no se advirtió en su momento en forma involuntaria.

Teniendo en cuenta que la demanda declarativa se presentó oportunamente y la misma reúne los requisitos de que trata el art. 368 y ss del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal seguida por MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA en contra de CONSTRUIR YA S.A.S. y GRUPO VERUM S.A.S. CDF INGENIERIA S.A.S., JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO y B&P CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados, por el termino de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los demandados por estado, conforme lo indica el art. 430 inc. 3 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf84c03374041137eef1d9d1f5ab2ab1121d8a9b5558ee71eb05e1f7892d009**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00386-00
Demandante:	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA
Demandados:	FERNANDO DURAN UJUETA

Encontrándose el expediente al despacho para impartir el tramite subsiguiente y dando una lectura detallada a los dictámenes periciales presentados por cada uno de los extremos procesales se avista que ninguno de ellos informa el tipo de división que fuere procedente y en qué términos procedería la partición, ello al tenor de lo preceptuado por la norma adjetiva en el tercer inciso del artículo 406, aunado al hecho de que el extremo pasivo al momento de ejercer el derecho de defensa no alegó el pacto de indivisión de que trata el primer inciso del artículo 409 de la misma obra.

Así las cosas y a fin de continuar con el trámite del proceso, considera esta judicatura **requerir** a la parte demandante para que complemente el dictamen pericial ajustándolo a las previsiones de que trata el artículo 406 del C.G.P., así como para que informe el tipo de división que fuere procedente y en qué términos procedería la partición, otorgándole para el término de treinta (30) días que se computarán a partir de la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a17c77edfddf594352df81cf325101514e5af1c37998d86d2be62970fd0d**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante:	FELIPE BERNAL SANTOS – CC. 80133289
Demandados:	JORGE MARIO BERNAL SANTOS – CC. 7144736 JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

Revisada la actuación y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

En escrito calificado 4 de octubre de 2021, el señor FELIPE BERNAL SANTOS mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, por incumplimiento en el canon de arrendamiento y servicios públicos, enunciando los siguientes hechos:

PRIMERO. Entre los señores Felipe Bernal Santos por una parte y Jorge Mario Bernal Santos y Jorge Mario Bernal Giraldo por la otra, se celebró, en la fecha 30 de junio de 2020, un negocio jurídico coligado denominado “acuerdo de transacción”.

SEGUNDO. Dentro del mencionado documento, Felipe Santos Bernal en calidad de arrendador, y Jorge Mario Bernal Santos y Jorge Mario Bernal Giraldo en calidad de arrendatarios, celebraron un acto jurídico de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la Calle 11ª No. 6-136 Corregimiento de Gaira, El Rodadero, Cerro la Llorona, Santa Marta (Magdalena) que consta de dos lotes; lote 3-1 identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 080-110790 y el lote 4 identificado con el número Matrícula Inmobiliaria 080-105482, dichos inmuebles se encuentran ubicados en un solo globo de terreno de manera material, pero jurídicamente se identifican con matrículas inmobiliarias diferentes, y sus linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1779 del 20 de junio de 1999 otorgada en la Notaría 69 del Circuito de Bogotá y 440 del 23 de abril de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta de Santa Marta, que se anexan al paginario.

SEGUNDO. La destinación del inmueble dado en arriendo es para uso comercial según emerge del acto jurídico de marras, vale decir se infiere del tenor integral del acto jurídico y de la cláusula tercera del mismo.

TERCERO. El demandante se reservó un área de terreno de 200 metros cuadrados, el cual tiene en posesión y sobre dicha área se encuentran edificados unas instalaciones que están al servicio del hotel, dicha área hace parte del lote de terreno identificado con el folio de matrícula No 080-105482, es decir que el área a restituir consta de 2800 M2, discriminados así: •lote 3-1 identificado con matrícula inmobiliaria No 080-110790, área total 1000 M2. •Lote 4-identificado con folio inmobiliario No 080-105482, con un área total de 1800 M2, toda vez que a estese le restan 200 M2 que se identifican como lote posesión Felipe Bernal.

CUARTO. Según la cláusula tercera del acto jurídico plurimentado, las partes pactaron un canon mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que se debió pagar a partir del 1 de octubre de 2020 dentro de los primeros cinco días de cada mes.

QUINTO. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de quince (15) meses a partir del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), otorgando el arrendador tres (3) meses de gracia, los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

SEXTO. Además del pago del canon de arrendamiento especificado, los demandados adquirieron otras obligaciones conexas de pagar unos créditos hipotecarios de manera mensual.

SEPTIMO. Los demandados han incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y por el monto estipulado desde el mes de octubre de 2020.

OCTAVO. Los demandados, a la fecha adeudan la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, según lo convenido en la cláusula tercera del contrato correspondiente más los intereses de mora correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes, en la cláusula décima primera le confirieron mérito ejecutivo para exigir de la justicia las obligaciones de dar o hacer contenidas en el negocio jurídico coligado.

1.2. Pretensiones:

A partir de estos fundamentos fácticos, eleva las pretensiones que en seguida se detallan:

“PRIMERA: Declarar jurídicamente terminado el acto jurídico de arrendamiento inserto en acuerdo de transacción, celebrado entre los Señores FELIPE SANTOS BERNAL en calidad de arrendador y JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO en calidad de arrendatarios, por no pagar el monto del canon de arrendamiento convenido en las formas y épocas pactadas, lo que constituye incumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada a restituir al demandante el inmueble arrendado a mi poderdante.

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración contenida en la PRETENSION PRIMERA precedente, se ordene a los demandados el pago de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.000.000), que representa el valor no cubierto del canon de arrendamiento.

CUARTA: Se condene a la parte demandada a pagar el canon de arrendamiento pactado hasta la fecha en que se realice la restitución del bien arrendado al demandante, más los intereses moratorios que se causen.

QUINTA: Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

SEXTA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.”

1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones los artículos 1608, 1973, 2000 del Código Civil; 384 y ss del Código General del Proceso; y 515 a 523 del Código de Comercio.

1.4. Actuación Procesal:

Mediante proveído del 29 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda una vez la activa subsanó las irregularidades señaladas en auto anterior; posteriormente, a los demandados se les remitió la demanda y el auto admisorio a la dirección electrónica denunciada en la demanda el 23 de noviembre de 2021 entendiéndose surtida la notificación electrónica el 26 de los mismos.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

2.1. Problema Jurídico:

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, primeramente las condiciones de celebración y ejecución del contrato de arriendo entre las partes celebrado con el documento signado el 30 de junio de 2020 sobre el inmueble ubicado en la Calle 11ª No. 6-136 Corregimiento de Gaira, El Rodadero, Cerro la Llorona, Santa Marta (Magdalena) que consta de dos lotes; lote 3-1 identificados con los Nos. de Matrícula Inmobiliaria 080-110790 y 080-105482, así como la verificación de los supuestos normativos a efectos de la declaración de restitución del inmueble.

2.2. Medios probatorios:

En el plenario funge el material probatorio que se describe a continuación:

- a) Copia del contrato de arriendo.
- b) Escritura No. 1779 del 20 de junio de 2013, de la Notaría 69 del Circulo de Bogotá, del lote 3-1.
- c) Escritura No. 440 del 23 de abril de 2015 de la Notaría 4 del Circulo de Santa Marta, del lote 4.
- d) Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los Nos. de Matrícula Inmobiliaria 080-110790 y 080-105482.
- e) Planímetro de identificación de los predios.

2.3. Desarrollo del Problema Jurídico:

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble dado en arriendo, adjuntando al plenario como prueba de la relación contractual el respectivo contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicho negocio jurídico.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y ésta a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS
Demandados: JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones recíprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al extremo demandado.

Dispone el artículo 384 num. 4 inc. 2 y 3 ejusdem:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS
Demandados: JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

A su turno el artículo 97 del Código General del Proceso, dispone que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el caso que nos ocupa se observa que de acuerdo a lo consignado en el contrato, se encuentra probado que se pactó como valor del arriendo la suma de tres millones de pesos pagaderos desde el día 1 de octubre de 2020 dentro de los primeros cinco días de cada mes, como quiera que respecto al plazo de quince (15) meses contados a partir del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), se fijó un periodo de gracia por los tres primeros meses en los que el arrendador no cancelaría canon.

No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante el pago de los cánones de arrendamiento no fue realizado, adeudándose un total de treinta y seis millones de pesos por los doce de 15 meses del plazo inicial concebido para el arriendo que serían objeto de pago, lo que dio lugar a la presentación de la demanda.

Ante ello, si bien la pasiva a través de apoderado presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, es menester dar aplicación a la sanción de no ser oído dispuesta por la norma en los casos en que no sea aportada la constancia de estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento respecto de los cuales se afirma en la demanda su mora, sin que haya en el sub lite lugar a excepcionalmente inaplicar dicha exigencia, tal y como corresponde en aquellos casos en que se refuta el contrato de arrendamiento o la calidad misma de arrendador del demandante, ello conformé lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 63001221400020130002401, del 9 de abril de 2013 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez en que se expuso:

“...escuchar al demandado sin que consigne los dineros que se le reclaman o acredite haberlos sufragado; es así como ha circunscrito esos eventos de excepción a los casos en los que se proponga la defensa previa de falta de competencia o de la contestación se desprendan dudas graves acerca de la existencia del contrato o de las cláusulas negociales que se pretenden hacer valer; criterio expuesto en las sentencias de 5 de marzo, 28 de abril y 28 de agosto de 2008, expedientes 2007-00356-01, 2008-00609-00 y 2008-01356-00, y recientemente en pronunciamientos de 2 de mayo y 15 de septiembre de 2011, exp. 00324-01 y 00837-01, respectivamente(...)En tal sentido, han de aportarse al pleito elementos de convicción suficientes para generar un cuestionamiento serio sobre lo pretendido por el actor, sin que las simples manifestaciones del deudor resulten suficientes, pues, la ‘duda grave’ surge a partir argumentos lógicos debidamente soportados en las evidencias obrantes en el expediente y no en afirmaciones vagas y sin sustento, tal como lo plasmó esta S. en los fallos de 11 de agosto de 2010 y 29 de marzo de 2012, expedientes 00252-01 y 00062-01, respectivamente.” (Sentencia de 14 de mayo de 2012, exp. 2012-0099-01, reiterada el 14 de agosto del mismo año, 00210- 01). “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez”

Misma argumentación fue utilizada en la Sentencia STC-12179-2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez, al referir:

(...) No es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia.

Así, que la aplicación de la mencionada restricción, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...) (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, se expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-482/20:

*(...)11.15. Finalmente, se encuentra probado el desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que han sostenido la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.
, por lo que se dictará sentencia de lanzamiento. (...)*

De otro lado, frente a la pretensión de condena respecto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, exigida en forma concomitante a la restitución de los inmuebles, esta agencia se abstendrá de pronunciarse al respecto dada la improcedencia en la acumulación de dichas pretensiones, puesto que la finalidad dispuesta por el legislador para este tipo de procesos, lo es solamente la terminación del contrato, la restitución del bien y las indemnizaciones a que hubiere lugar, sin que sea pertinente por ende la petición de pago de cánones en el marco de un proceso de restitución de cosa entregada en arriendo, según las explicaciones que siguen.

Al respecto, se tiene que el 1º del artículo 384 señala que “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas.*”.

De entrada, la norma clarifica que la causa de esa naturaleza no es otra que la declarar la terminación del proceso y su correlativa restitución, pero se plantea, ¿es posible acumular esas pretensiones con la exigencia del pago de los cánones adeudados junto con sus intereses?

El artículo 88 del CGP señala que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”.

En lo que atañe a las obligaciones dinerarias emanadas del contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé que “***Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...)***”. (negrita fuera del texto).

Lo que pone en evidencia la improcedencia de la acumulación de esa índole ya que, una y otra pretensión, se tramitan a través de diferentes procesos -ejecutivo 422 ss y restitución 384-

No podría entenderse en forma correlativa, que sea viable tal acumulación a partir del propio artículo 384 cuando exige que para ser escuchado el demandado debe consignar previamente el valor adeudado y que se siga causando en la Litis, además de permitirse el embargo y secuestro para esa finalidad, ello por cuanto la consignación o pago de los cánones, es una garantía al arrendador que como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, buscar dotar de celeridad y eficacia al proceso, pero esa exigencia no conlleva a que deba mediar una orden de pago en sentencia, por el contrario, de configurarse supuestos que trae la norma, esos valores se entregan inmediatamente al demandante sin necesidad de fallo a luz del artículo 384, numeral 4º, inciso 5º.

Lo anterior conserva coherencia en la medida, que, mientras no se haya declarado resuelto el contrato de arrendamiento –del que no exista duda de su existencia-, el arrendatario conserva la obligación de pagar el valor de canon.

En ese sentido, ese aparte normativo, lejos de posibilitar que por esta vía se exijan las obligaciones dinerarias originadas del contrato, lo que consagra es una forma que el arrendatario siga el cumplimiento de esa obligación.

Aunado, es claro que la norma es cuestión admite como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes del demandado desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso “, como en efecto fue dispuesto en esta contención, *con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*”

Empero, de allí tampoco se podría extractar la viabilidad de deprecar, por esta vía, acreencia de naturalezas aquí analizadas, ya que la misma norma señala que ***“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*** (negrita fuera de texto).

De tal suerte, que esas cautelas se decretan para garantizar las sumas derivadas del contrato -cánones de arrendamiento o servicios públicos dejados de cancelar y pagados por el arrendador- o reconocidos en sentencia –costas, perjuicios-, empero, para ello se debe ejecutar la sentencia, el contrato o ambos, dependiendo de dónde se derive la obligación.

De ahí que, los cánones de arrendamiento es una suma que se deriva del contrato en sí, al tratarse de una obligación contractual y no de la sentencia de restitución de bien inmueble, pacto que, también puede ejecutarse, como se dijo con la sentencia que declare su terminación.

Dado lo que precede se tiene que, el cobro de sumas dinerarias originadas en el contrato de restitución de bien inmueble se puede conseguir a través del proceso ejecutivo teniendo como título el contrato, o, ejecutándose la sentencia a través de esa obligación emanada del contrato que, a la postre se haya en el mismo expediente, pero que, en momento alguno esa condena se dicta en el juicio de esta índole.

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS
Demandados: JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

Para concluir, así también lo ha reconocido la doctrina, v.g., el tratadista Miguel Enrique Rojas, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4, Proceso de Conocimiento, pág. 318 precisa que, si la demanda *“está motivada en el incumplimiento del contrato, es preciso que el juez decrete la terminación por incumplimiento e imponga como consecuencia la restitución. En este último caso hay dos pretensiones una constitutiva (la de terminación del contrato) y otra ejecutiva (la de restitución).”*

Por ello se negarán por improcedente las demás pretensiones de la demanda, sin perjuicio que en la ejecución a continuación, puedan ser objeto de pretensión también, las obligaciones derivadas del contrato, conforme a las consideraciones antes referidas.

Finalmente, y respecto de temática completamente distinta, se observa que la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte porque no ha inscrito la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20232142.

Examinado una vez más el expediente se tiene que con auto de fecha 1 de diciembre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20232142 y la Secretaría procedió a librar el oficio No. 448 del 3 de diciembre de 2021 remitido a aquella oficina a través del correo institucional de esta célula judicial el 6 de diciembre de aquella anualidad ; sin embargo, no hay prueba de que se hayan pagado las expensas por concepto de registro y expedición del certificado de tradición; en razón de ello previamente a requerir a la autoridad de registro, se ordenará a la parte demandante que acredite el pago por tales conceptos.

2.4. Costas:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en suma de millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FELIPE BERNAL SANTOS como arrendador y JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO en calidad de arrendatarios por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, se **decreta** el lanzamiento de JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO el inmueble ubicado en la Calle 11ª No. 6-136 Corregimiento de Gaira, El Rodadero, Cerro la Llorona, Santa Marta (Magdalena) que consta de dos lotes;

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS
Demandados: JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

lote 3-1 identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 080-110790 y el lote 4 identificado con el numero Matrícula Inmobiliaria 080-105482, dichos inmuebles se encuentran ubicados en un solo globo de terreno de manera material, pero jurídicamente se identifican con matrículas inmobiliarias diferentes, y sus linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1779 del 20 de junio de 1999 otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá y 440 del 23 de abril de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta de Santa Marta. El área a restituir consta de 2800 M2, discriminados así: A) Lote 3-1 identificado con matricula inmobiliaria No 080-110790, área total 1000 M² y B) Lote 4-identificado con folio inmobiliario No 080-105482, con un área total de 1800 M², toda vez que a estese le restan 200 M² que se identifican como lote posesión Felipe Bernal.

TERCERO: Otorgar a los demandados señores JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se **decreta** el lanzamiento del demandado para lo cual se comisionará al alcalde de la Localidad 3 Turística - Perla Del Caribe para que designe o lleve a cabo la diligencia, con facultades para subcomisionar, adjuntado copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **Fijar** la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000) por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Negar por improcedente las demás pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que acredite el pago de los derechos de registro previo a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9980452da2d35962a1624c251d13584f5c9496fe4f7b0409e782f5c52b237**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO:	47001405300520210066500
DEMANDANTE:	LOURDES ESTHER CABALLERO TORREGROZA C. C. 36.545.843.
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra que el juramento estimatorio haya sido realizado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es forma razonada y discriminada de ellos por cada concepto.

Asimismo, la parte demandante no cumplió la carga impuesta por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, es necesario agregar que la parte activa de la Litis, debe esclarecer la cuantía estimada en el proceso, por cuanto enfrentada ella con las pretensiones de la demanda, no se deduce con claridad tal determinación de la cuantía en suma equivalente a \$130.000.000.

Finalmente, la parte demandante aportar al expediente objeto bajo estudio, todas las probanzas documentales que relata en el acápite de pruebas.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ERWIN GARCIA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c3a527e3f12d1450f6989811a733e9a4aa55474bb5f9ac83ce611f8b42d296**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001-4053-005-2021-00679-00
DEMANDANTE:	FREDERIC BORNACHERA MORALES
DEMANDADO:	MONICA MORALE y PERSONAS INDETERMINADAS

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con relación al poder arrimado al expediente, se tiene que el mismo es un documento escaneado que no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los previstos por el Decreto 806 de 2020 para el efecto. Ciertamente es que posiciones como la esgrimida, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; sin embargo, también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane conforme a lo previamente anotado, y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5e9ecfab5eb5b5477797f74181d7f4808cc28c95bd8aaf8aabaj2d66d27de**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO.
RADICADO:	47001405300520210069500
DEMANDANTE:	LEEYARE OSIRIS AVILA CUEVAS C. C. 1.082.879.426.
DEMANDADO:	OMAIRA DEL PILAR AVILA CUEVAS CC. 57.416.850.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que la demanda carece del requisito exigido por el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, ya que en ella no se hizo el juramento estimatorio en la forma correspondiente, esto es, siendo que se pretende el pago de frutos, estimación razonada y discriminada de ellos por cada concepto.

A su vez, es necesario agregar que la parte activa de la Litis, debe esclarecer la cuantía estimada en el proceso por cuanto de las pretensiones de la demanda no se puede comprender la razón por la cual se estimó como cuantía la suma de \$30.000.000.

Por otra parte, tenemos que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, tiene más de un mes de expedido.

Con relación al poder arrimado al expediente, se tiene que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en la medida en que no se acredita la traza del mensaje de datos proveniente de la dirección de quien confiere hacia la del togado a quien se le otorga (bonettkevin@gmail.com), pues el arrimado, por el contrario, según se observa, se origina en la dirección del togado hacia la dirección que se presume corresponde a la parte (avilaleeyare@gmail.com).

Cierto es que posiciones como la esgrimida, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; sin embargo, también lo es que, en tanto la norma adjetiva, bien la tradicional del CGG o la del Decreto 806, establezcan la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

Asimismo, la parte demandante no cumplió la carga impuesta por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no fue adjuntado al expediente el certificado catastral nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO.
RADICADO: 47001405300520210069500
DEMANDANTE: LEEYARE OSIRIS AVILA CUEVAS C. C. 1.082.879.426.
DEMANDADO: OMAIRA DEL PILAR AVILA CUEVAS CC. 57.416.850.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane conforme a lo expuesto, y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: No. 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501dd0c5ad96c3f8a66c73b41b1091e0dd3c9ed8e4e5de36ac0ba147c84c5883**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A. con NIT 860.034313-7.
DEMANDADOS:	SANTIAGO JIMENEZ TORRES con CC. 85.154.078.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por el siguiente motivo:

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta para notificaciones judiciales respectiva, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. William Jimenez Gil, facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante. En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. con NIT 860.034313-7.
DEMANDADOS: SANTIAGO JIMENEZ TORRES con CC. 85.154.078.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d90c817e3758abd4211645af0724d143f13f32a6fee85d6e47d8d24b4fa33**
Documento generado en 13/05/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00164-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ

Por reparto ordinario efectuado por la Oficina Judicial nos ha correspondido el conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ.

Al hacer el estudio al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitirla para que se allegue la primera copia de la escritura pública No. 432 del 17 de abril de 2013 protocolizada en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta mediante la cual se corrigió la cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 9 del 3 de enero de 2013 de 2012 de la misma Notaría, conforme se desprende de la anotación No. 13 del certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía de la obligación que por la vía judicial que se persigue.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería a GESTI S.A.S. representada legalmente por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderados judiciales de la parte ejecutante en los términos y con las mismas facultades conferidas en el mandato, bajo el entendido que figura como representante legal suplente según consulta realizada en el RUES de la sociedad a la cual se le confirió el poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae4474f562574ea5d9b8b7b4bfe816eceb31230c690596acd66fb11bd3282b**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00168-00
Demandante:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN
Demandado:	JUAN CARLOS GONZALEZ BOLIVAR

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE) contra JUAN CARLOS GONZALEZ BOLIVAR, para que se libre orden de pago por las sumas de dinero soportadas en un pagaré por valor de \$28.581.654 más los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2015.

Dando lectura al título ejecutivo se observa que fue creado el 28 de marzo de 2014 y tiene como fecha de vencimiento el 19 de enero de 2022.

En virtud de que lo pretendido son los intereses moratorios y que estos se generan a partir de la fecha de vencimiento y no desde su creación, esta judicatura procedió a liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda obteniendo como resultado por este concepto la cantidad de \$1.279.553 cifra que sumada con el capital nos da como gran total \$29.861.207

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la mínima cuantía va de \$0 a \$40.000.000 y que lo adeudado por el demandado se enmarca en esta cantidad de dinero, esta judicatura, considera pertinente declarar su incompetencia para conocer de este trámite y en consecuencia ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00168-00
Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ BOLIVAR

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0007b3d5f358b0e718c4da5051ff299d6a4b9b006acf3dc8cf097b39c9b8c5

Documento generado en 13/05/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	MONITORIO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00173-00
Demandante:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso monitorio incoado por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO, en calidad de representante legal de QUALITY SERVICES, para que este último pague al primero la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de anticipo para la ejecución del contrato leasing computadores No. 180-134809.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la mínima cuantía va de \$0 a \$40.000.000 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen, ni siquiera con la inclusión de los intereses moratorios también pretendidos, esta judicatura, considera pertinente declarar su incompetencia para conocer del presente trámite y en consecuencia ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

Referencia: MONITORIO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00173-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0db215cac2b786eadf836179297e8cd2a2997729d397bfe6cf1a8c3e57739**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00195-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ

BANCO DE OCCIDENTE S.A. adosó título ejecutivo – Pagaré No. 7631237-, a cargo del señor ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder allegado, no cumplen ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos remitido desde la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, quien lo suscribe no guarda identidad con la persona que figura otorgando el poder. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al respecto se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante, como cumplimiento de los requisitos normativos para el efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e57c4f9634b21090ab575080df0b987ca301ebbf42150a10d99d9e1171fe**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00199-00
Demandante:	JONAS WERNER KOHBERGER
Demandados:	HECTOR MANUEL MORENO VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

- Para que aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro, al tenor de lo señalado en el art. 375 num. 5 del C.G.P.
- Respecto a la pretensión tercera existe indebida acumulación frente a la naturaleza de este proceso.
- Para que se acredite el envío simultaneo del demandado determinado de quien se cosigna en el apartado de notificaciones de la demanda, un buzón de correo electrónico, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIANO ALFREDO BARRENECHE ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0b7772777fee783c1efbec0421ce46cc82c8ad095924cee14135113e46627**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-006-2021-00495-00
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor:	NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ – CC. 36.549.325

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

De la revisión del expediente digital observamos que la demanda le fue repartida en un principio al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá quien lo rechazó por falta de competencia territorial ordenado su remisión a los Juzgados Promiscuos de Santa Marta, siéndole asignado por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad quien declaró la falta de competencia con base en el factor objetivo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto ordenando su reparto entre los jueces civiles municipales de este Distrito Judicial, correspondiéndole luego al Juzgado Sexto Civil Municipal que como ya se expuso en auto anterior fue transformado en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y por ende esta agencia finalmente avocó el conocimiento para tramitar la instancia.

Entrando al análisis del sub lite y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. EOQ 552” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-006-2021-00495-00
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor: NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ – CC. 36.549.325

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa EOQ 552, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 8 de agosto de 2019 y con folio electrónico No. 20180528000069900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca RENAULT, línea Sandero, Color gris estrella, Modelo 2019, de placas EOQ 552, Chasis 9FB5SREB4KM337835, Motor A812UE25985, de propiedad de la demandada NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ identificada con CC. 36.549.325, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, teléfono 4871144 del cupo de Bogotá.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f0d46ac470806429922e7b0ecad8adca77960404aa31e7402b67f7f8afedbd**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-006-2021-00588-00
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor:	VITELMA GRANADILLO BARROS – CC. 1120741219

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que los poderes allegados, no cumplen ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, cuestión relativa al conferido por Oscar Alarcon Vasquez en su calidad de apoderado de la solicitante según escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos signado presuntamente por quien ostenta la representación legal de la solicitante, este no es remitido desde la dirección dispuesta para notificaciones judiciales según consulta realizada por esta agencia en el sistema RUES. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante, como cumplimiento de los requisitos normativos para el efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-006-2021-00588-00
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor: VITELMA GRANADILLO BARROS – CC. 1120741219

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474733fd884210a7a63d5f2d5337543e44f9913af7b7243d3adf4c018a617ad**
Documento generado en 13/05/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-007-2021-00138-00
SOLICITANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEUDOR:	VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ

Se encuentra al despacho para resolver sobre la remisión del presente expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6o y 7o Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1o, 2o, 3o, 4o y 5o Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos en referencia, y por lo que acogiendo esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa memorial presentado por la parte solicitante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y al tiempo solicita se levante la orden de inmovilización en relación con el vehículo TZV-180, más el archivo de la actuación, y renunciando a términos de ejecutoria.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente trámite, y aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00138-00
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEUDOR: VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** el levantamiento de la medida de aprehensión decretada y realizar los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

QUINTO: **Archivar** el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790450969112f25c8f2cd3523d713254f3474907f286cef79871ae43d15662ae**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00303-00
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandados:	PEDRO ORTIZ MERCHAN

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el desistimiento de las pretensiones que hace la demandante, CHEVIPLAN S.A. a través de su abogada.

En virtud de que la parte interesada única en quien converge el interés jurídico en la actuación, presentó escrito de desistimiento en la forma indicada para la demanda, lo que hace procedente acceder a la petición en tal sentido, conforme lo establece el art. 314 del C.G.P.

Finalmente, no se condenará en Costas teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la modalidad de terminación de la misma.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO, sin sentencia.

SEGUNDO: **Decrétese** el levantamiento de la orden de inmovilización del rodante. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: **Archívese** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: **Notifíquese** esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: No. 2

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f42bfc5ef5b8310ce1ba96c02eb9c3bd65487f1b10b637858a6723ad98222c8**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO:	47-001-40-53-007-2021-00553-00
SOLICITANTE:	GMAC FINANCIAL COLOMBIA SA
DEUDOR:	ADRIANA MARIA ALVAREZ OROZCO C.C. 43746325

Se encuentra al despacho para resolver sobre la remisión del presente expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6o y 7o Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1o, 2o, 3o, 4o y 5o Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos en referencia, y por lo que acogiendo esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa memorial presentado por la parte solicitante, a través del cual solicita la terminación del presente trámite de aprehensión del vehículo EFW-391.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente trámite de aprehensión del vehículo EFW-391.

TERCERO: Sin condena en costas.

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00553-00
SOLICITANTE: GMAC FINANCIAL COLOMBIA SA
DEUDOR: ADRIANA MARIA ALVAREZ OROZCO C.C. 43746325

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada y realizar los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	47-001-40-53-009-2018-00183-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA
Demandados:	MARIO OBREGON GUTIERREZ TRANSPORTE VERPER SAS TRANSPORTE BLS SAS SEGUROS DEL ESTADO

Encontrándose notificados cada uno de los integrantes de la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantías presentado por los demandados TRANSPORTE BLS S.A.S. y MARIO OBREGON GUTIERREZ.

La demandada TRANSPORTE BLS S.A.S., mediante apoderado judicial, una vez notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término de la contestación de la misma, presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fundó en la póliza de seguro No. 101000677 vigente según afirma hasta el 26 de febrero de 2016.

En virtud de que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 64 y en el párrafo del art. 66 de la norma adjetiva, al permitirse la coexistencia de la calidad de demandado y llamado en garantía en una misma persona, consideramos acceder a lo pretendido por la transportadora demandada, entendiéndose surtida la notificación al mismo, al tiempo que la de esta providencia, al tenor de lo preceptuado en el mismo párrafo del art. 66 del C.G.P., y se le correrá traslado por igual termino al conferido con la admisión de la demanda para que se pronuncie sobre el llamamiento que en garantía se le hace.

En cuanto al demandado, señor MARIO OBREGON GUTIERREZ quien dice obra como su apoderado presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Pues bien, sea lo primero señalar que el poder visible a folio 377 del expediente digitalizado, carece de la nota de presentación personal del demandado, no ajustándose entonces a lo señalado en el art. 74 inc. 2 del C.G.P. que dice: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”* (subrayas y negritas nuestras); por tal motivo consideramos pertinente, solicitar a dicha parte se sirva subsanar el hierro anunciado, lo cual deberá realizar dentro de un término de 5 días, y hasta tanto, se negará el reconocimiento de personería judicial al abogado para actuar en este asunto. Podría esta agencia en dicho caso someter a espera de la requerida subsanación la resolución del llamamiento, no obstante, dada su extemporaneidad, la misma será negada, toda vez que fue presentada después de fenecido el traslado de la demanda, atendiendo que el término para ello venció el 30 de septiembre de 2019 y el memorial se impetró el 7 de octubre de aquella anualidad.

Referencia: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-009-2018-00183-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA – C.C. 85.475.513
Demandados: MARIO OBREGON GUTIERREZ Y OTROS

Se destaca la constancia secretarial que da a conocer el 30 de septiembre de 2019 que se recibió vía e-mail, únicamente el memorial que contiene la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, como se registra a folio 388 del expediente digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentado por la integrante del extremo pasivo TRANSPORTE BLS S.A.S., atendiendo lo brevemente analizado previamente.

SEGUNDO: Entiéndase notificado SEGUROS DEL ESTADO S.A. del llamamiento en garantía el día en que se notifica esta providencia por estado.

TERCERO: Córrase traslado por el término de veinte (20) días a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que ejerza su derecho de defensa frente al llamado que se acepta con esta decisión.

CUARTO: Niéguese el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentado por el demandado MARIO OBREGON GUTIERREZ, por lo expuesto.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada FATIMA ISABEL MORELLI MENDOZA como apoderada judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. con las facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN MANUEL OLIVELLA VIVES como apoderado de la demandada Transportes BLS S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder.

SEPTIMO: Niéguese el reconocimiento de personería al abogado DARWIN ARIAS GARCIA, como apoderado judicial del demandado MARIO OBREGON GUTIERREZ, de conformidad con lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión. **Requírasele** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente notificación, presente subsanación en ese sentido.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c464805091d1145f2ba3a6bdff55a53865670657195eae07d7180534f93fb29**

Documento generado en 13/05/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>